



San José, 17 de marzo de 1980.-

**RESOLUCIÓN No 673/80.- INTENDENCIA MUNICIPAL.-VISTO:** el contenido del Oficio N° 4.667/80 que remite el mencionado Organismo, adjuntando Proyecto de Decreto, referente al control que llevará el Municipio de San José, de los depósitos de garrafas y microgarrafas de supergás que se encuentren ubicados en las áreas urbanas del Departamento, relativo a ubicación y condiciones de funcionamiento de los referidos establecimientos; por tanto, la Junta de Vecinos de San José, no teniendo objeciones que formular sobre al respecto, por unanimidad de presentes (5 votos en 5);- **RESUELVE:** sancionar el **Decreto N° 2.373**, quedando redactado su articulado de la siguiente manera:

**LA JUNTA DE VECINOS DE SAN JOSE**  
**D E C R E T A:**

**CAPITULO I – OBJETO Y DEFINICIONES.-**

**Artículo 1º).**- El objeto del presente Decreto es reglamentar los requisitos que deben cumplir los depósitos de recipientes portátiles de 13 y/o 45 kgs. de gas licuado de petróleo, destinados a la distribución.

A los efectos de su aplicación, regirán las siguientes definiciones:

**Depósitos** – Recinto que se destina al almacenamiento de recipientes portátiles de gas licuado de petróleo.

**Centro de distribución** – Predio en el que se instala el depósito.

**Categoría** – Denominación que se da al depósito en función de la cantidad de supergás que allí se almacena.

A los efectos de definir la categoría, deberán computarse todos los envases, ya sean llenos o vacíos que se manipulan en el establecimiento, como si estuviesen llenos.

Queda terminantemente prohibido efectuar todo tipo de operaciones de recarga dentro de los depósitos a que se refiere este Decreto.

En caso que coexistan en el mismo centro de distribución instalaciones destinadas a recarga de microgarrafas, ya sea por gravedad o por bombeo, éstas deberán cumplir con las



reglamentaciones vigentes al respecto y además guardar las distancias con relación al depósito que se establecen en el Artículo 5°).

**Artículo 2°).**- En función de su capacidad de almacenamiento los depósitos se clasificarán en las tres categorías siguientes:

- I – Categoría hasta 2.000 kgs.
- II- Categoría de 2.001 hasta 8.000 kg.
- III- Categoría de 8.001 hasta 25.000 kg.

Los depósitos cuya capacidad exceda la prevista en la presente reglamentación, serán objeto de un estudio particular por parte de las autoridades competentes.

## **CAPITULO II – IMPLANTACION – DISTANCIAS DE SEGURIDAD.-**

**Artículo 3°).**- Los depósitos de la categoría I podrán situarse en la zona urbana.

Los de categoría II deberán estar localizados en áreas poco habitadas de la zona suburbana.

Los de categoría III deberán estar localizados en áreas poco habitadas de la zona rural.

**Artículo 4°).**- Entre el edificio destinado al almacenamiento de envases llenos y otras edificaciones del mismo centro destinado a uso secundario (vestuarios, oficinas, etc.), así como a otros edificios no pertenecientes al centro de distribución, deberán observarse las distancias mínimas de seguridad fijadas en el Artículo 5°).

**Artículo 5°).**- Las distancias de seguridad interior y exterior mencionadas en el Artículo 4°) serán las que se dan en la tabla adjunta.

Las distancias de seguridad serán medidas entre los puntos más próximos de las edificaciones e instalaciones entre las que deban guardarse tales distancias.

## **CAPITULO III – CARACTERISTICAS DE CONSTRUCCION.-**

**Artículo 6°).**- Cualquiera sea la categoría del depósito, éste deberá ser de una sola planta, no subterránea, cuyo nivel no quede por debajo ni por encima de locales de cualquier otra naturaleza. La construcción del mismo (paredes, techo y piso) se hará con material no combustible e inabsorbente. En el caso en que el local se encuentre elevado sobre el nivel del suelo (plataforma), el espacio entre el piso del mismo y el nivel del suelo deberá ser totalmente ventilado por los cuatro lados, o bien relleno por material adecuado (tierra, cascote, etc.), no permitiéndose circundar el perímetro de la plataforma con pared total, dejando el espacio entre el piso y el nivel del suelo, libre.

## **CAPITULO III a) – DEPOSITOS DE SEGUNDA Y TERCERA CATEGORIA.-**



Los centros de segunda y tercera categoría deberán instalarse de modo que tengan buenos caminos de acceso y de acuerdo a lo siguiente:

**Artículo 7º).**- Cerco – Deberá extenderse a todo el perímetro de la zona en que están los edificios del centro de modo de asegurar la independencia respecto a sus vecinos.

El cerco podrá estar constituido por un muro continuo de altura mínima  $H = 2.5$  m., construido de material incombustible, o por red metálica de altura mínima  $H = 2$  m., sujeta por pilares de material incombustibles, sólidamente fijados al terreno, ajustándose en lo referente a arquitectura, a las disposiciones nacionales o municipales vigentes en la zona.

En el muro de cercado no deberán existir otras aberturas que las necesarias para la explotación normal del centro y éstas deberán tener una altura libre no inferior a 3.5 m. de altura y un ancho tal que quede asegurado el paso del material móvil contra incendio.

La colocación de estas aberturas se practicará de forma tal que quede garantizado el aislamiento del centro de otros locales dedicados a actividades peligrosas.

**Artículo 8º).**- El depósito deberá tener todos sus lados contiguos a espacios abiertos.

En los casos en que se efectúe el almacenamiento en una plataforma, ésta se elevará a una altura aproximada de 1.25 m. para poder realizar cómodamente desde los camiones las operaciones de carga y descarga. Los lados de atraque de los camiones deberán estar protegidos adecuadamente con paragolpes de madera u otro elemento antichispa.

Tanto el edificio como el pavimento estarán constituidos con materiales incombustibles, no absorbentes.

La altura media del local será de 3 m. como mínimo.

En caso en que se opte por una construcción maciza, las paredes de ésta serán construídas de hormigón armado o ladrillo macizo de espesor mínimo 0.20 m..

El techo será construido por un material incombustible e inabsorbentes que descansa sobre estructuras resistentes al fuego.

Se preverá la fácil salida del personal en caso de siniestro, dotando al depósito de un número de puertas suficientes, distribuidas en forma tal que para llegar a ellas no haya que recorrer distancias superiores a ocho metros.

Las aberturas de aireación del depósito deberán tener en total una superficie mínima del 1/15 de la superficie total del piso del local.



Estas aberturas o huecos deberán distribuirse convenientemente, de modo tal que se logre una circulación cruzada a nivel del piso. La parte inferior de tales aberturas no estará colocada a más de 0,15 m. sobre el nivel del piso y en caso que se opte colocarles una protección, ésta se efectuará de forma tal que la ventilación sea constante.

Los locales auxiliares que se construyan dentro del predio del depósito, deberán ser de material incombustible y tendrán por lo menos una salida orientada en posición contraria al depósito.

### **CAPITULO III b) DEPOSITOS DE PRIMERA CATEGORIA**

**Artículo 9º).**- Para esta categoría, el local destinado a depósito podrá ser lindero con locales pertenecientes al centro siempre que no se les dedique a actividades peligrosas.

El ingreso a éstos se hará en forma independiente al local de almacenamiento.

**Artículo 10º).**- En caso de que tenga lugar la circunstancia a la que se alude en el Artículo 9º), el local destinado a depósito deberá estar separado del local que se anexa por muros cortafuegos, sin huecos, de 0,4 m. de espesor.

El local destinado a depósito estará construido por estructura resistentes al fuego de 0,3 m. de espesor mínimo y tendrá por lo menos dos lados que den al exterior, a lo largo de los cuales se practicarán las aberturas para la ventilación convenientemente dispuestas de modo tal que se logre una circulación cruzada a nivel del piso. La parte inferior de tales aberturas no estará más de 0,15 m. sobre el nivel del piso. La superficie total de éstas no deberá ser inferior a 1/15 de la superficie total del suelo del local.

En caso que se opte por colocarles una protección ésta se efectuará de forma tal que la ventilación sea constante.

### **CAPITULO IV – INSTALACION ELECTRICA.-**

**Artículo 11º).**- Las instalaciones eléctricas deberán tener las características siguientes:

a) En los depósitos de envases, y a una distancia no menor a 3 m. de los mismos, toda la instalación eléctrica deberá ser blindada, a prueba de explosión.

Los interruptores, toma de corriente y otros aparatos eléctricos deberán estar instalados a una altura no menor de 1,50 m. respecto al pavimento.

b) En los locales restantes que no se destinen a depósito de envases, los conductores eléctricos alternativamente podrán ser embutidos o exteriores bajo caño de hierro, respetándose las distancias diferenciales para ambos casos establecidos en el Art. 5º).



Los locales o depósitos de envases de gas licuado de petróleo, como medida contra descargas atmosféricas, deberán contar con pararrayos. En el caso en que el techo esté constituido por una estructura metálica, será suficiente con que éste tenga una correcta puesta a tierra. Además todas las partes metálicas de las estructuras, así como los elementos eléctricos, deberán tener una correcta puesta a tierra en forma independiente.

#### **CAPITULO V – SEGURIDAD.-**

**Artículo 12º).-** Las defensas contra el fuego serán las que en cada caso indique la Dirección Nacional de Bomberos.

**Artículo 13º).-** De acuerdo al tipo de depósitos y las dimensiones del mismo, se exigirá un número variable de carteles de seguridad, cuyos textos se indican a continuación:

PROHIBIDO FUMAR

VELOCIDAD MAXIMA 5 Km./H.

NO TRANSITAR SIN ARRESTALLAMAS

PROHIBIDO ENCENDER FUEGO

PROHIBIDA LA ENTRADA

**Artículo 14º).-** Queda prohibido fumar en el interior de los depósitos y toda clase de actividades que impliquen la presencia de llamas libres o de fuentes de calor que puedan originar la elevación de la temperatura de los envases.

Asimismo se prohíbe en el interior del depósito la coexistencia de otro tipo de materiales, sustancias o elementos, como así también realizar otro tipo de actividades distintas a las específicas.

Está prohibido guardar automotores, u otro tipo de vehículos ajenos a la actividad del depósito.

**Artículo 15º).-** Está prohibido estacionar vehículos sobre caminos internos del centro de distribución.

Todo vehículo que circule a menos de 5 m. del depósito, deberá ir provisto del arresta-chispas correspondiente.

Toda persona que penetre en estos locales deberá depositar a la entrada de ellos todo útil que pueda producir chispas o fuegos (encendedores, fósforos, etc.).

**Artículo 16º).- Normas de Almacenamiento**

El almacenamiento sólo se efectuará en los lugares apropiados a tal fin.



Cuando el tipo de construcción de los envases lo permita, se podrá efectuar en lotes de hasta 3 camadas de altura, dejando pasillos de circulación de 0.60 m. de ancho entre cada lote, los que no podrán agrupar más de 180 envases cada uno.

Los envases se depositarán únicamente en posición vertical.

#### **CAPITULO VI – AUTORIZACION DE INSTALACION.-**

**Artículo 17º).**- El trámite de la apertura o traslado de los depósitos de envases destinados a la distribución de supergás a los que se refiere el presente reglamento será iniciado en ANCAP quien, de común acuerdo con sus distribuidores o por su propia iniciativa, decretará la necesidad de dicha instalación.

**Artículo 18º).**- Paralelamente, deberá gestionarse, ante la Dirección Nacional de Bomberos, la autorización correspondiente para el funcionamiento de depósito en cuestión.

**Artículo 19º).**- Una vez obtenidas ambas autorizaciones, con anterioridad a su funcionamiento, la Intendencia Municipal de San José a través del Departamento de Arquitectura y Urbanismo comprobará la categoría a que corresponda cada depósito autorizado y si reúne o no las normas de seguridad expuestas.

El Departamento de Arquitectura y Urbanismo deberá asimismo realizar, por lo menos una vez al año, entre enero y marzo, la inspección de los depósitos a efectos:

a) de que no se sobrepase los pesos de supergás autorizados para el almacenamiento.

b) de que sean cumplidas en su totalidad las normas de seguridad exigidas.

Con independencia de lo anterior, ANCAP podrá realizar en todo momento, las inspecciones que juzgue oportunas, debiendo dar cuenta a la Intendencia Municipal de San José de las posibles anomalías constatadas en el momento de la visita.

**Artículo 20º).**- Los depósitos en funcionamiento disponen de un plazo de 120 días para adecuarse a la presente Ordenanza.

#### **CAPITULO VII – ESTABLECIMIENTOS DE ENVASADO DE MICROGARRAFAS.-**

**Artículo 21º).**- Las plantas de llenado de garrafas de supergás, hasta 3 kilogramos por trasiego, por gravedad desde envases de 45 kilogramos, estarán constituidas por:

a) Un local de recepción y expendio de garrafas.

b) Un lugar de envasado al que sólo tendrá acceso el personal idóneo; donde



además se realice el pesado de las garrafas y el control de las posibles pérdidas de supergás de las mismas.

- c) Un depósito de garrafas llenas o vacías
- d) Vestuarios y servicios higiénicos para empleados.

Además podrán tener locales destinados a servicios accesorios tales como:-cabina eléctrica, taller de reparación y pintura de garrafas, garage, portería, oficinas, etc.-

En los locales de envasado y depósito de garrafas llenas, queda prohibida la existencia de recipientes con combustibles de otro tipo, así como la de sustancias inflamables o fácilmente combustibles.-

En dichos locales estará prohibido fumar o realizar actividades que requieran el encendido de fuego, la existencia de llama libre o de cualquier otra fuente de calor.-

Se colocarán en lugar visible, letreros advirtiendo sobre los peligros del supergás e indicando las prohibiciones establecidas en este Artículo.

**Artículo 22º).**- La recarga de las microgarrafas solo puede realizarse desde cilindros de 45 kilogramos los cuales deben lucir en lugar visible la inscripción “para recargar”.

No se permitirá en estas plantas el llenado de garrafas de más de 3 kilogramos.

**Artículo 23º).**- La instalación de envasado, así como de almacenaje de envases llenos, estarán bajo techo, con ventilación inferior rodeado de por lo menos mc. 100 de cielo abierto y con distancias mínimas desde las aberturas de ventilación de m. 7.50 a toda construcción destinada a habitación o lugar habitual de trabajo (siempre que en su construcción no intervengan materiales combustibles, en cuyo caso la distancia mínima será de diez metros).

Se tomarán medidas adecuadas para evitar la contaminación del aire que pueda molestar los vecinos.

**Artículo 24º).**- Cuando el envasado se realice por gravedad, utilizando cilindros de 45 kilogramos, que se colocarán invertidos sobre soportes adecuados, se cargarán a través de punteros que resistan la presión de 20 kilogramos por centímetro cuadrado. El tipo de tubo flexible que se usará para conectar la válvula del cilindro de 45 kilogramos con el puntero de llenado, deberá ser aprobada por la Facultad de Ingeniería. El fabricante deberá enviar muestras y exhibir el certificado expedido por dicha Facultad ante el Departamento de Arquitectura y Urbanismo la que le exigirá que grabe en la superficie del material en alto o bajo relieve, en forma clara y durable, lo siguiente:



- A) Nombre del fabricante o marca de fábrica.
- B) Año de manufactura.
- C) Presión de trabajo.
- D) Gas licuado de petróleo o supergás.

Estas marcas se repetirán a distancia a 50 centímetros como máximo.

Todas las conexiones deberán ajustarse perfectamente, para evitar fugas. La válvula del cilindro de 45 kilos deberá estar por lo menos 0 mt. 20 por encima de la boca del microcilindro. El pico de llenado se mantendrá en perfectas condiciones de uso (buena estanqueidad de las juntas de goma sintética, sin golpes o deformaciones en los extremos del pico, etc.)

Queda expresamente prohibido el recurrir al calentamiento de los cilindros o a la inyección de aire u otros gases, con la finalidad de acelerar el trasiego por gravedad.

**Artículo 25°).**- El llenado se realizará colocado el microcilindro sobre una balanza de peso continuo que pueda apreciar hasta 10 gramos, con un error máximo de 20 gramos. Antes de procederse al llenado se pesará la garrafa a fin de controlar la tara indicada en ella. Si el peso fuera mayor que dicha tara, se deberá a restos en el interior de la misma. Luego se procederá al llenado teniendo en cuenta el peso del puntero. Una vez llena y desconectado se controlará el peso de la garrafa que no debe ser mayor que la suma de la tara más la carga permitida para ese modelo de envase.

**Artículo 26°).**- Simultáneamente al envasado deberá probarse la hermeticidad del cierre de la válvula del microcilindro.

En caso de pequeñas pérdidas se marcará la válvula inmediatamente para su reparación y se colocará el tapón correspondiente. No se procederá a un nuevo llenado hasta que la válvula sea debidamente reparada. En caso de inspección, no se aceptará diferencias en peso por este concepto en garrafas inspeccionadas, si la válvula no está marcada. Las marcas de las válvulas deberán ser hechas con pintura roja.

**Artículo 27°).**- Los cilindros para recargar de 45 kilogramos de stock, deberán almacenarse protegidos de la intemperie pero no en lugares cerrados o galpones; no podrán apoyarse sobre la tierra húmeda u otro lugar que pueda provocar oxidación o ataque el material (hierro) o



pintura de envasado. Esta última exigencia regirá el almacenaje de todo tipo de garrafas, llenas o vacías.

**Artículo 28º).**- Las operaciones de envasado de supergás deben ser efectuadas exclusivamente por el personal de la planta.

En cada establecimiento se pondrá a la vista del personal, un reglamento interno que ilustre claramente sobre los peligros existentes en las diversas operaciones que se realizan, las normas a observarse durante las mismas, y la maniobra a efectuar en caso de emergencia. Una lista con los nombres de las personas adiestradas en las maniobras de emergencia y antiincendio, deberá ser puesta a la entrada o portería de la planta.

**Artículo 29º).**- Todos los establecimientos de recarga de microgarrafas tendrán un plazo de 120 (ciento veinte) días para obtener la autorización correspondiente, debiendo presentarse por escrito ante el Departamento de Arquitectura y Urbanismo, indicando que sus instalaciones se adecuarán a la presente norma y que solicitan la inspección de esta Intendencia. Deberá adjuntarse a dicha solicitud, certificado de la Dirección Nacional de Bomberos indicando que se ha cumplido con las medidas aconsejadas por dicha Dirección contra incendio.

**Artículo 30º).**- Anualmente los interesados deberán presentarse indicando si se mantiene el servicio en iguales condiciones que al momento de su aprobación o si se han realizado modificaciones, en cuyo caso corresponderá realizar nueva inspección.

**Artículo 31º).**- De acuerdo a lo informado por el Departamento de Arquitectura y Urbanismo, la Intendencia Municipal de San José procederá a autorizar el funcionamiento del establecimiento por el término de un año.

**Artículo 32º).**- Todo establecimiento comprendido en lo previsto por la presente Ordenanza y que no cumpla con lo dispuesto, será clausurado sin más trámite, a partir del vencimiento de los plazos estipulados.

**Artículo 33º).**- Comuníquese, publíquese, etc..

A sus efectos, vuelva al Departamento Ejecutivo.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DE VECINOS DE SAN JOSE, A LOS  
DIECISIETE DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA.-



**Julio C. Rebollo**  
**Secretario General**

**Luis E. Fernández**  
**Presidente**

**M.P.M. 4/12/06**